



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

De las constancias del legajo surge que, por sentencia del 30 de junio de 2016, la Sala A de la Cámara Federal de Córdoba decidió, por mayoría, confirmar la resolución del juez de grado que declaró extinguida la acción penal, por prescripción, y sobreseyó a Miguel Alfredo Ál por el delito del artículo 34 del decreto-ley 6582/58 y a Natalia Ana G por el delito de falsedad ideológica (artículo 293 del Código Penal).

En sustento de su decisión, en lo que aquí interesa, los jueces que conformaron el voto mayoritario consideraron que el escribano no podía ser incluido en la categoría de funcionario público en los términos del artículo 77 del Código Penal, y que por ello no resultaba aplicable al caso la suspensión de la prescripción de la acción prevista en el párrafo segundo del artículo 67 de ese mismo cuerpo legal.

Esa sentencia fue impugnada por el representante de este ministerio fiscal y tomó intervención la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, que declaró mal concedido el recurso.

Contra esta resolución el fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario federal y, ante su rechazo, la presentación directa que dio lugar a la formación del expediente FCB 12000106/2005/1/RH1, “Á Miguel Alfredo y otro s/infracción decreto-ley 6582/58”.

En esos autos, por sentencia del 22 de octubre de 2020, V.E. resolvió hacer lugar a la impugnación y dejar sin efecto la sentencia apelada, con remisión a lo resuelto en la causa “Uzcátegui Matheus, Diego Bautista” (Fallos: 339:408), para que el *a quo* ejerciera su jurisdicción y se pronunciara sobre los agravios conducentes que le habían sido planteados y cuyo tratamiento arbitrariamente había omitido.

–II–

En cumplimiento de lo dispuesto por V.E., las actuaciones fueron nuevamente radicadas ante la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, que, por sentencia del 30 de marzo de 2021, se pronunció sobre la cuestión y resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por la fiscalía.

Para así decidir, el juez que lideró el acuerdo –a cuyo voto adhirieron los magistrados que intervinieron seguidamente– consideró que el escribano no revestía la calidad de funcionario público en los términos del artículo 77 del Código Penal, toda vez que la persona que ejerce esa profesión “no está adscripta a la administración pública, [...] ni tiene una relación de profesionalidad, en el sentido que no cubre un hueco en la administración, [...] así como tampoco recibe remuneración alguna por parte del estado”. Además, en apoyo de esta posición trajo a colación el precedente “Badaro”, en el que V.E., –con remisión al dictamen de esta Procuración– rechazó habilitar su competencia originaria en una demanda contra la provincia de Santiago del Estero por considerar que el escribano público, cuya actuación era cuestionada, “no expres[a] la voluntad del Estado como éste normalmente la exterioriza a través de sus órganos. Esto es, no



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

se presentan las notas características de la relación de empleo público que permitan demandarla [a la provincia] por las consecuencias de su desempeño, ya que no existe dependencia orgánica respecto de los poderes estatales cuyas plantas funcionales no integra, no está sometido al régimen de subordinación jerárquica que le es propio ni se dan a su respecto otras características de un vínculo permanente con la administración” (Fallos: 328:1421). Además, expresó que tampoco correspondía aplicar la definición de funcionario público contenida en el artículo I de la Convención interamericana contra la corrupción (Ley 24.759), por cuanto en esa misma disposición “se determina que aquella definición será la utilizada ‘a los fines de la convención’” y tampoco “se vislumbra, ni el recurrente demuestra en la especie, conexión alguna entre el *sub examine* y los fines de dicha convención que justifiquen la interpretación extensiva *-in malam partem-*, de dicha definición”.

Contra este pronunciamiento, el fiscal general interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motivó la presentación de esta queja.

–III–

En su apelación extraordinaria el recurrente tacha de arbitraria la interpretación y aplicación al caso del concepto de funcionario público que efectuó el *a quo*. En prieta síntesis, sostiene que importó un apartamiento inequívoco del concepto amplio que se deriva claramente de las disposiciones legales que rigen la solución del caso (artículo 77 del Código Penal, artículo 1 de la Ley 25.188, artículo I de la Convención interamericana contra la corrupción, y artículo 2 de la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción), a la vez

que desatiende también la doctrina de V.E. que en una larga serie de precedentes atribuye tal carácter al escribano de registro (Fallos: 235:445; 311:506; 316:855; 321:2086; 334:434; 341:1017, entre otros).

También recordó que, desde antiguo, tiene dicho V.E. que cualquiera sea la generalidad de los conceptos empleados en sus fallos, ellos no pueden entenderse sino en relación con las circunstancias del caso que los motivó, siendo máxima de derecho que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan (Fallos: 33:162). Y sobre esa base objetó que el *a quo* hubiese desatendido la jurisprudencia del Tribunal, antes mencionada, con sustento en un precedente que no era en absoluto atinente al caso, pues éste versaba sobre la posible responsabilidad indirecta de las provincias por el actuar de los escribanos, y la Corte, que debía resolver sobre su competencia originaria, la descartó por considerar que no se daban a su respecto las notas características de la relación de empleo público que permitieran demandar a los Estados locales por las consecuencias de su desempeño (Fallos: 328:1421).

–IV–

Sobre la condición de funcionario público del escribano desde el punto de vista jurídico-penal, me he pronunciado ya en la causa FMZ 32018975/2009/TO1/1/1/1/RH1, “R R José Eduviges s/incidente de recurso extraordinario”, dictamen del 25 de septiembre de 2020, con sustento en la jurisprudencia de V.E., citada por el recurrente, y argumentos que doy aquí por reproducidos por razones de brevedad.

“Recurso Queja N° 1 - Incidente N° 2 – Imputado: Á
otros s/incidente de recurso extraordinario”.
FCB 12000106/2005/2/1/RH2.-

Miguel Alfredo y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En virtud de esos fundamentos, concuerdo también con el fiscal apelante en la tacha de arbitrariedad que dirigió contra la interpretación que el *a quo* efectuó apartándose de la conclusión que surge con claridad de la definición amplia prevista en el artículo 77 del Código Penal, en conjunción con el artículo 1 de la Ley 25.188, artículo I de la Convención interamericana contra la corrupción, y artículo 2 de la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción.

–V–

Por lo expuesto, y los fundamentos vertidos por el señor Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, mantengo la queja.

Buenos Aires, 14 de julio de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 14.07.2021 12:33:05